

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: An la capital (Un mes 1 50, Tr's id 4 50, Seis id 9) and Fuera de la capital (Un mes 2 50, Tr's id 7 50, Seis id 15).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 33.

En el Boletín núm. 140, correspondiente al 21 del actual, se circuló orden terminante á los Alcaldes de esta provincia para que procediesen antes del 1.º de Diciembre próximo á evacuar las operaciones preliminares necesarias á la más pronta organización de la Milicia nacional forzosa.

Si breve era el plazo concedido para la remision á este Gobierno de los registros á que se refieren el art. 2.º de la Ordenanza de 18 de Diciembre y el 5.º del Reglamento de 16 de Noviembre último, más perentoria es la necesidad de ocurrir á un servicio de reconocida trascendencia, por el que el Poder Ejecutivo de la República y las autoridades superiores de las provincias muestran un celo extraordinario y una preferencia legítima.

En este sentido se expresa el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en su circular de 19 de los corrientes, inserta en el Boletín del 24, cuando dice: «los Ayuntamientos están en el deber de presentar ultimados el día 1.º de Diciembre los tres registros que deben formarse, con arreglo al artículo 2.º de la Ordenanza y 5.º del Reglamento.»

Mal pudieran los Alcaldes coonestar su negligencia, á pretexto de ignorar sus obligaciones, cuando son tan repetidas las órdenes á un mismo objeto encaminadas. Por lo tanto, espero fundadamente que en los cuatro días que restan del mes de Noviembre, todos los Ayuntamientos remitirán á este Centro los registros en forma debida, cuidando de formalizar las listas por barrios y distritos, allí donde sea posible.

La responsabilidad en que incurran las Corporaciones mencionadas, que por cualquier causa descuiden el cumplimiento de este servicio, les será exigida sin consideracion de ningún género.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,

José L. Prades.

Núm. 34.

Negociado 3.º—Ordenanzas municipales.

Deseando la Academia de la Historia conocer las ordenanzas municipales per que se rigen los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, así como los Estatutos y Reglamentos de los gremios de artes y oficios y demás sociedades establecidas en la misma, ha acudido á este Gobierno en reclamacion de dichos documentos. Para poder llenar cumplidamente los deseos de la referida Academia, los Sres. Alcaldes remitirán copia de las ordenanzas vigentes aprobadas por este Gobierno en sus respectivas localidades. Asimismo, las demás Corporaciones á que se hace referencia en esta circular, que gusten remitir sus reglamentos, podrán verificarlo por conducto de la autoridad municipal.

Siendo el propósito de la Academia al reclamar los documentos precitados, estudiar en ellos la vida íntima de los pueblos, sus costumbres, sus artes y oficios, no dudo que los Sres. Alcaldes y demás Corporaciones á que me dirijo contribuirán con patriótico celo al buen éxito de los trabajos de la mencionada institución, remitiendo á la mayor brevedad los documentos que se reclaman.

Guadalajara 26 de Noviembre 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 35.

Negociado 2.º - Correos

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública desde Checa á Alustante y Motos, dotada con el haber anual de 472'50 pesetas, la cual se proveerá con arreglo á lo prevenido en el decreto de 29 de Octubre de 1869.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes por conducto del Sr. Administrador principal de Correos, en el término de un mes, á las que se acompañará el justificante de edad y certificado de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del encargado de la Estafeta de que dependa esta conduccion, en el que se acreditará su aptitud.

Guadalajara 24 de Noviembre 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 36.

Seccion de Fomento.—Montes

No habiéndose aceptado por los ganaderos de los pueblos que á continuacion se expresan, los aprovechamientos de pastos del presente año, he dispuesto se saquen nuevamente á subasta, que se celebrará ante los respectivos Alcaldes á los ocho días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, con arreglo al número de cabezas de ganado y tipos que igualmente se señalan.

Table with columns: PUEBLOS, MONTES, CLASE Y NUMERO DE GANADOS, TIPO de subasta, Peset. Cénta. Lists various locations and their respective livestock and land details.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1873.

EL GOBERNADOR,

José L. Prades.



Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en el artículo 56 del reglamento del ramo, sin que por D. José María Rodríguez, vecino de Robledo, se haya presentado el papel de reintegro que en el mismo se dispone, se declara sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina nombrada *La Constanza*, del término de la Bodera y franco y registrable el terreno que la misma comprende, con arreglo al artículo 64 de la ley.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en el artículo 56 del Reglamento del ramo, sin que por D. Marcelino Franco y Diaz, vecino de Madrid, se haya presentado el papel de reintegro que en el mismo se dispone, he tenido á bien declarar por providencia de 18 del actual, sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina nombrada *La Fotogénica*, del término de Sigüenza, y franco y registrable el terreno que la misma comprende con arreglo al art. 64 de la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del Reglamento.

Guadalajara 22 de Noviembre 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado en el artículo 56 del Reglamento del ramo, sin que por D. Andrés Wisternmayer, vecino de Galve, se haya presentado el papel de reintegro que en el mismo se dispone, he tenido á bien declarar por providencia de 18 del actual, sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina nombrada *Librada*, del término de La Bodera, y franco y registrable el término que la misma comprende, con arreglo al art. 64 de la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 40 del Reglamento.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1873.

El Gobernador,
José L. Prades.

CON SEGUNDA.
(Gaceta del 16 de Noviembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Entre las importantes reformas que muy luego deben plantearse en el Ministerio de Gracia y Justicia, acaso nin-

guna más justificada ni más urgente que la reforma del Archivo y de la Biblioteca del propio Ministerio.

Dos ilustres antecesores del Ministro que suscribe, los Sres. Montero Rios y Salmeron y Alonso, el primero disponiendo la formacion de un *catálogo* de los libros de la Biblioteca y un *reglamento* para su régimen interior, y el segundo separando al Archivo de los demás Negociados de la Secretaría, fijando su planta especial y exigiendo para su servicio, en las vacantes que ocurriesen, determinados títulos facultativos, cuidaron de mejorar en algun modo las condiciones de ambas dependencias, abriendo paso á las reformas que necesariamente habian de experimentar en lo sucesivo, las cuales intenta hoy llevar á cabo el Ministro que suscribe, organizando así al Archivo como á la Biblioteca en el modo y forma más adecuados á su significacion y carácter.

El Archivo del Ministerio, importante de suyo, de mayor valimiento, aun cuando le fueron incorporados los Archivos del Consejo, Cámara y Sello de Castilla y los de Espolios y Vacantes, Cruzada y Asamblea de San Juan, á cual más copiosos en ricos documentos, presenta hoy el más lamentable estado. Esparcido en diversos locales sin inventariar no pocos de sus legajos, sin clasificar gran número de sus papeles, sin catálogos ni índices rigurosamente científicos, sin agrupaciones metódicas en los distintos ramos que lo forman; faltó en una palabra, de una organizacion general que los abraza y ordene, dista en gran manera de constituir un verdadero Archivo digno de esta Nación y útil por extremo á la administracion de justicia. Y por lo que respecta á la Biblioteca, reducida á un pequeño local, escasa en el número de sus volúmenes, agregada al Negociado del personal y servida tan sólo por un Auxiliar de la Secretaría, que además tiene á su cargo los asuntos diversos de carácter general, no es en modo alguno lo que debe ser una Biblioteca jurídica que contenga las obras de Legislacion y Jurisprudencia que mayor estima alcanzan, así en España como en el extranjero, para servir de este modo de amplia y útil consulta en sus trabajos al personal del Ministerio.

Urge, pues, sobremanera la organizacion de una y otra dependencia. Pero esta organizacion, para que sea atinada y fructuosa, no puede ser idéntica á la de los demás Archivos y Bibliotecas de España; tiene, por el contrario, que revestir caracteres especiales, los caracteres de Archivo y Biblioteca particulares del Ministerio de Gracia y Justicia; arsenales de necesaria y perpetua consulta para la Secretaría del propio Ministerio, singularmente para las grandes reformas que deben operarse así en la administracion de justicia como en la organizacion de los Tribunales, las cuales exigen perfecto conocimiento, lo mismo del pasado que del presente, de las antiguas instituciones que de los principios de derecho dominantes en la ciencia, para qué, estando en cabal relacion con los intereses históricos de la sociedad y con los eternos ideales del derecho, obtengan en la práctica colmados frutos.

Pero para que el Archivo y la Biblioteca sean lo que deben ser, precisa que en lo sucesivo alcancen la vida propia que de derecho les corresponde, constituyendo ámbos á dos un Negociado especial, si dependiente, como los demás Negociados, de la Administracion general del Ministerio, independiente como centro facultativo, y que el personal encargado de su servicio sea en un todo competente, idóneo, para lo cual no deben bastar los títulos de Archiveros-Bibliotecarios, ni los de Doctores ó Licenciados en Derecho y en Filosofía y Letras, porque estas carreras, por la

generalidad de sus materias, no pueden darles entera aptitud para el desempeño de las plazas, sino que á más de aquellos títulos deben completar los aspirantes sus conocimientos con otros especiales y de inmediata aplicacion, sin los cuales no podrian llenar cumplidamente las funciones que su doble carácter les impone de responder á las consultas de la Secretaría, y custodiar y conservar las dependencias sometidas á su administracion y servicio.

Excepcion hecha de aquellos funcionarios que por la antigüedad de sus servicios tienen derecho á la inamovilidad concedida por el decreto de 1.º de Junio, y los que por su larga práctica pueden ser útiles á la organizacion y servicio del Negociado, el personal que en este ingrese, á partir de la presente fecha, debe justificar su aptitud en el honoroso palenque de la oposicion, reservando los concursos únicamente para la provision de algunas vacantes, como premio equitativo de los merecimientos que hayan podido contraer en el desempeño de sus cargos los individuos del grado inmediatamente inferior; y sólo así es como puede hacerse acreedor aquel personal á las atribuciones y á las seguridades que cumplen á los cuerpos facultativos, los cuales por su índole no pueden menos de estar siempre al abrigo de las pasiones y de las mudanzas políticas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1873.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Luis del Rio Ramos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia un Negociado especial, encargado del Archivo y de la Biblioteca del Ministerio.

Art. 2.º El Archivo se compondrá: primero, del actual de la Secretaría; segundo, de los Archivos del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, de los de Espolios y Vacantes, Cruzada y Asamblea de San Juan, que se hallan incorporados al mismo; y tercero, de los que se le incorporaren en lo sucesivo: se titulará *Archivo general del Ministerio de Gracia y Justicia*.

Art. 3.º La Biblioteca se compondrá: primero, de los volúmenes hoy existentes en el Ministerio; segundo, de las obras jurídicas más importantes, así nacionales como extranjeras; y tercero, de un ejemplar de las obras y periódicos de Derecho que se publicaren en España, á cuyo fin el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Fomento, adoptará las medidas convenientes.

Art. 4.º El personal se compondrá: De un Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio, Jefe del Negociado y especial de la Biblioteca.

De dos Auxiliares, el primero de la clase de terceros y el segundo de la de cuartos, Oficiales primero y segundo de la Biblioteca.

De dos Aspirantes á Oficiales de la Biblioteca, el primero con el haber anual de 2.000 pesetas y el segundo con el de 1.500.

De un Jefe del Archivo, Oficial de la clase de terceros.

De dos Auxiliares, el primero de la clase de terceros y el segundo de la de cuartos, Oficiales primero y segundo del Archivo.

De dos Aspirantes á Oficiales del Archivo, el primero con el haber anual

de 2.000 pesetas y el segundo con el de 1.500.

Art. 5.º Este personal será facultativo y reunirá las condiciones siguientes:

El Jefe del Negociado y especial de la Biblioteca necesitará ser Doctor en Derecho y Filosofía y Letras, y probar además ante el Tribunal nombrado al efecto:

Bibliografía.

Paleografía.

Historia y organizacion de los Archivos y Bibliotecas de la Nación.

Historia especial del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, Asambleas de justicia de las Ordenes militares, Comisaría y Direccion de Cruzada, y del antiguo Despacho, hoy Ministerio de Gracia y Justicia.

Lengua italiana.

Lengua francesa.

Lengua alemana.

Los Oficiales de la Biblioteca necesitarán ser Licenciados en Derecho, y probar además ante el Tribunal nombrado al efecto:

Bibliografía.

Historia general de España.

Historia y organizacion de las Bibliotecas de la Nación.

Lengua francesa.

Lengua italiana y alemana respectivamente.

El Jefe del Archivo necesitará ser Doctor en Filosofía y Letras, y probar además ante el Tribunal nombrado al efecto:

Paleografía.

Historia interna del Derecho español.

Historia y organizacion de los Archivos de la Nación.

Historia del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, Asambleas de justicia de las Ordenes militares, Comisaría y Direccion de Cruzada, y del antiguo Despacho, hoy Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Oficiales del Archivo necesitarán ser Licenciados en Filosofía y Letras ó Archiveros-Bibliotecarios, y probar además ante el Tribunal nombrado al efecto:

Paleografía.

Historia interna del Derecho español.

Historia y organizacion de los Archivos de la Nación.

Historia del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, Asambleas de justicia de las Ordenes militares, Comisaría y Direccion de Cruzada, y del antiguo Despacho, hoy Ministerio de Gracia y Justicia.

Historia general de España.

Los aspirantes, así los del Archivo como los de la Biblioteca, necesitarán únicamente ser alumnos matriculados, los primeros en la Facultad de Filosofía y Letras y en la asignatura especial de Paleografía, y los segundos en la Facultad de Derecho y además Bibliografía.

Art. 6.º Todas estas plazas se proveerán la primera vez por oposicion, y en adelante una por oposicion libre y otra por concurso entre los individuos del grado inmediatamente inferior que reúnan las condiciones de la vacante.

Art. 7.º El personal del negociado, una vez nombrado, tendrá la condicion de inamovilidad, y ninguno de sus individuos podrá ser separado sino por justa causa y previa la formacion de expediente, en el que serán oídos la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el interesado.

Art. 8.º Las atribuciones, así como los servicios que deban prestar estos funcionarios, tanto de informes y preparacion de materiales á la Secretaría del Ministerio, como respecto á la organizacion y custodia del Archivo y la Biblioteca, se determinarán en un reglamento interior.

Art. 9.º Para cubrir las atenciones del personal y material del Negociado,

se fijará todos los años la cantidad necesaria en los presupuestos generales del Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Todas las plazas se proveerán á medida que el servio del Negociado lo reclame.

2.ª Se declaran inamovibles en el Archivo, con el sueldo que en la actualidad disfruten los empleados que hubiesen prestado servicios por más de 10 años en el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo al decreto de 1.º de Junio del corriente año.

3.ª El Ministro de Gracia y Justicia podrá sin embargo, interin no se verifiquen las oposiciones, conservar á los actuales empleados que no reúnan las circunstancias prevenidas en la disposición anterior, y nombrar libremente los que estime necesarios para el mejor servicio, procurando ajustarse en lo posible al plan y condiciones del presente decreto.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Luis del Rio Ramos.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por comunicacion del Ministerio de Marina, dirigida á este de Ultramar en 30 de Setiembre último, se hace presente que, al dictar por este centro la orden de 13 de Setiembre pasado disponiendo que los empleados civiles de la isla de Cuba pudiesen remitir á la Península hasta la mitad de sus haberes por las Cajas del Tesoro público con el descuento del 10 por 100 de giro, no se tuvo presente que los empleados dependientes del Ministerio de Marina, en los que militaban las mismas causas habidas en cuenta al dictar la citada disposición, quedaban excluidos del beneficio concedido en ella, é imposibilitados de atender á sus familias por el

crecido descuento que sufren los billetes del Banco español de la Habana, como al propio tiempo el gran precio que tiene el oro; el Gobierno de la República, poseído de las razones expuestas y deseando que la igualdad en sus medidas proporcionen idénticos resultados á sus administrados, y penetrado de las razones que el mencionado Ministerio de Marina expone, ha dispuesto con esta fecha que la orden dictada en 13 de Setiembre se haga extensiva á todos los empleados del Ministerio de Marina, y que por lo tanto puedan girar por el Tesoro público á sus respectivas familias hasta la mitad de sus haberes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1873.

Gil Berges.

Sr. Intendente general de Hacienda de la isla de Cuba.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Metafísica, cuya provision corresponde al turno de oposicion; el Gobierno de la República, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 1.º de Junio último, ha tenido á bien resolver que dicha cátedra se incorpore á las de igual asignatura, vacantes en Salamanca y Zaragoza, que se proveen tambien por oposicion, y cuyos ejercicios han dado principio recientemente.

De orden del Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1873.

Gil Berges.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

A los Jueces municipales del mismo, hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de Pastrana, se instruye causa contra Estanislao Sirven, de unos 45 años de edad, residente en Sayaton, casado, de oficio tejero, estatura regular, barba cerrada, pelo rubio, ojos azules, color bueno, nariz gruesa, que vestía pantalón de paño negro, alpargata ó borceguís, faja oscura y pañuelo de percal á la cabeza, por lesion y muerte subsiguiente á Celerino Fernández, vecino que fué de dicho pueblo, en la noche del 9 de los corrientes.

Y como en exhorto que he recibido se me encargue se proceda á la captura del Estanislao, y caso de ser habido se remita con las seguridades necesarias al Juzgado exhortante, me dirijo á Vds. esperando practicarán cuantas diligencias crea convenientes á conseguir la captura del Estanislao con lo demás que se ordena.

Dado en Guadalajara á 18 de Noviembre de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su Señoría.—Romualdo Fernández.

D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito y emplazo por término de quince dias á dos sujetos desconocidos que en la noche del 14 del corriente mes fueron á la casa de Hilaria Petré, de esta vecindad, habiendo violentado la puerta de entrada á dicha casa y causado á la Hilaria las lesiones que padece, por cuyo motivo se sigue causa en este Juzgado, siendo las señas de uno de los desconocidos las que se expresan, á saber: bajo y regordete, con pantalón de pana oscuro, una montera de pellejo á estulo del país y una manta de cuadros azul

y blanca; para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento, que de no presentarse dentro de dicho término, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 23 de Noviembre de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandado de su Señoría.—Patricio Fernández Herrera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Gaspar Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anacleto Ibarra Navarro, alias Polvorillas, vecino de Salmeroncillos de Abajo, en la provincia de Cuenca, partido judicial de Priego, cuyo paradero se ignora, para que en término de veinte dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye en el mismo contra el expresado Anacleto y otros, sobre robo de dinero y otros efectos á Santos Gusano y su mujer Agueda Laron, vecinos de Valdeoliván y otros vecinos de Salmeron; apercibido que de no verificarlo en el término que se le señala, le parará el perjuicio que haya lugar; suplicando á las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado Anacleto, y caso de ser habido le conduzcan á este referido Juzgado con las seguridades debidas, en atencion á estar acordada su prision.

Dado en Sacedon á 22 de Noviembre de 1873.—Gaspar Mendez.—El actuario, Miguel Lopez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

D. Carlos de Sanjuan, Juez de primera instancia de este partido de Cogolludo.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Marcelino Serrano, vecino de Peñalba de la Sierra, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín ofi-

8.—REGLAMENTO PARA LA MILICIA NACIONAL

artículo 107 de la Ordenanza, los Ayuntamientos llevarán libros talonarios que comprendan las cuotas siguientes:

- De una peseta.
- De 2 pesetas.
- De 3 pesetas.
- De 4 pesetas.
- De 5 pesetas.
- De 10 pesetas.
- De 15 pesetas.

No puede recibirse cuota alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contraviniesen á esta disposición pagarán una multa dupla del impuesto. En el documento que se entregue se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los Ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la Milicia, con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 302. Los Ayuntamientos serán responsables de cualquiera aplicacion ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la Milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la Milicia los tendrán los Ayuntamientos á disposicion del Inspector de la provincia, quien podrá hacer uso de ellos como Ordenador de Pagos, con la debida intervencion.

Los ingresos y salidas de estos fondos en las Cajas de las Inspecciones provinciales tendrán lugar mediante cargarme y libramientos talonarios.

Art. 304. Los procedimientos por hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la Milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Art. 305. Los gastos producidos para servicios de la Milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponde sufragarlos á la localidad misma.

Los gastos que produzcan las Inspecciones á la provincia. Y los correspondientes á la Inspeccion general, á los fondos generales de la Milicia nacional, en la debida proporcion de los recursos de cada localidad, destinados á cubrir los gastos especiales de la institucion.

Art. 306. No se satisfará ningun gasto de la Milicia nacional sin orden del Inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 11 y 112 de las Ordenanzas, y aun entónces los Alcaldes darán parte inmediatamente al Inspector del gasto que hubiesen acordado, si antes no tuviesen tiempo para hacerlo por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los individuos

que hicieren el servicio se formalizarán segun lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los Ayuntamientos remitirán al Inspector de la provincia en los 10 dias primeros de cada mes, y por conducto del Alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de Diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondiente á la Milicia, adquirido con fondos de esta que remitirán tambien al Inspector en el mes de Enero precisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los Nacionales que lo hubiesen comprado en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las cuentas é inventario serán examinadas é intervenidas por el Sindico del Ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á cargo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales.

Art. 308. Los Inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los caudales puestos á su cargo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, cuyos Ministros son elegidos por las Cortes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley orgánica de dicho Tribunal y reglamentos para su ejecucion, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al Inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se les pidieren sobre la situacion económica de las Cajas y demás que la Inspeccion considerase necesarios.

Art. 309. Siendo tan esencialmente popular la institucion de la Milicia nacional, la administracion de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se desenvuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. A este fin la intervencion de dichos fondos se confia al celo y patriotismo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales, ó sus sustitutos en ausencias y enfermedades.

Art. 310. Las atribuciones de la Intervencion son:

- 1.ª Procurar que los fondos destinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.
- 2.ª Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la Ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.
- 3.ª Intervenir los cargarmes y libramientos que se expidiesen por el Inspector de la provincia, los cuales deberán extenderse con claridad y con los pormenores necesarios.
- 4.ª Examinar la cuenta trimestral que los Inspectores deben rendir al Tribunal de Cuentas de la Nacion, repararlas si fuere necesario dentro de un breve término, con el fin de que devueltas á la Inspeccion, pueda esta remitirlas al Tribunal dentro de los 30 dias subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.ª Cuidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nacion pusiese á las cuentas producidas por la Inspeccion y puedan finiquitarse sin retraso.

6.ª Asistir á los actos de subasta que tuviesen lugar para la contratacion de algun servicio.

7.ª Tener una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia, y asistir á los arcos en los periodos que se acordasen.

8.ª Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institucion al citado Tribunal de cuentas.

Art. 311. Una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia la conservará el Inspector, y otra el Jefe ú Oficial de uno de los cuerpos de la capital, elegido en 1.º de Setiembre de cada año por los Jefes y Oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las Cajas de la Inspeccion general y de las provincias, podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos más precisos.

Art. 313. La Inspeccion general de la Milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas, para las inspecciones de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuentadante la persona á quien se encargase la Caja.

Art. 314. Las llaves de la Caja de la Inspeccion general las conservarán: una el Vicepresidente de la Diputacion provincial; otra uno de los Jefes de la Milicia de Madrid nombrado en 1.º de Setiembre de cada año por los mismos Jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el Jefe de Caja.

Art. 315. Los Inspectores de provincia remitirán anualmente á la inspeccion general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la Milicia adquirido con fondos de esta, en el cual se hará mérito tambien, con la debida separacion, del armamento de propiedad particular de los Milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estados que exija el servicio y administracion económica de la Milicia serán iguales en todas las Inspecciones.

Art. 317. El Inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administracion de los fondos destinados al mejor servicio de la Milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad é importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al Ministro de la Gobernacion para el acuerdo que estimase como Jefe superior de la Milicia nacional.

cial de la provincia, se presente en la cárcel de este partido, en clase de detenido, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por muerte á su mujer Eugenia Rodriguez Lopez, la noche del 27 al 28 de Octubre último; apercibido, que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Asimismo en nombre de la Nacion exhorto y encargo á las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del Marcelino Serrano, cuyas señas personales son: edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba clara: viste de correal esterado á estilo del país, botas de becerro con albarcas y camisa de lienzo. En el caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cogollado á 18 de Noviembre de 1873.—Cárlos de Sanjuan.—El actuario, Alejandro Santos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Martin Aliagas Anton, natural de Cabreriza, residente últimamente en Romanillos, al servicio de Rafael de la Fuente, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de quince dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de esta villa á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió en este Juzgado por desacato al Alcalde de dicho pueblo de Romanillos para empezar despues á cumplir su condena. Al propio tiempo pido y encargo á los señores Jueces, autoridades y funcionarios de policia judicial que supiesen su paradero, procedan á su captura y remision á la cárcel de esta villa á mi disposicion; advirtiendo que las señas de dicho sujeto son: estatura de unos cinco piés próximamente, ojos pardos, color sano, barba regular, pelo castaño, viste chaqueta, chaleco y calzon corto de paño pardo, calzoncillos atados á la rodilla, calza al-

barcas con medias azules y calcetines, su edad 27 años, sin que puedan darse datos para presumirse la circunscripcion en que pueda encontrarse.

Dado en Atienza á 20 de Noviembre de 1873.—José S. Olmedilla.—El actuario, Manuel Benito Almor.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias exactas, una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 10 de Noviembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Academia Española.

Habiendo vacado una plaza de Académico de número de este Cuerpo literario, podrán los que aspiren á obtenerla dirigir sus solicitudes á la Secretaría de mi cargo, calle de Valverde, número 26, hasta el dia 11 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde; en la inteligencia de que para obtenerla es condicion precisa estar domiciliado en Madrid el aspirante.

Madrid 14 de Noviembre de 1873.—El Secretario accidental, Antonio María Segovia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Formado por esta Alcaldia el presu-

puesto de gastos carcelarios que ha de regir en este partido judicial durante el ejercicio del año económico de 1873-74, ha sido señalado el dia 29 del actual para que tenga lugar su discusion en las Salas consistoriales de esta ciudad.

En su consecuencia, los señores Alcaldes de los pueblos del partido se servirán concurrir á dicho acto á las doce de la mañana de aquel dia, ó en su defecto un Regidor de su Ayuntamiento debidamente autorizado; teniendo presente que de no verificarlo alguno de ellos, se entenderá aceptar en un todo lo que se acordare por la mayoría de concurrentes.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1873.—El A. P., Andrés Arroyo.—Por mandado de su Señoría.—Benito Ruiz, Secretario habilitado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romanillos.

El repartimiento para cubrir parte del déficit que resulta en el presupuesto municipal vigente y contingente provincial, se halla concluido y por consiguiente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como forasteros, presenten las reclamaciones que creyeren oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Romanillos 17 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Aniceto Vespérinas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Trillo.

Habiendo finiquitado el tiempo para la presentacion de solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, segun el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, número 124, correspondiente al 15 del pasado y cumpliendo con lo que se previene en el art. 101 de la ley municipal vigente, se pone de manifiesto la nómina literal de los solicitantes á dicha plaza. Advirtiéndose al propio tiempo, que las recla-

maciones que pudiera haber en contra de la aptitud legal de los aspirantes, se dirigirán en el término de diez dias, al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado dicho tiempo se proveerá la vacante, cerciorándose este municipio acerca de la conducta del que ha de ser agraciado para desempeñar dicho cargo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los aspirantes.

D. José Hernando, Maestros de niños y Secretario de Carrascosa de Henares.

D. Serafin Diez, desempeñándola interinamente.

D. Jorge Somolinos, de Valdepeñas de la Sierra.

Trillo 16 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Joaquin Carrascoso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

Calle Mayor, núm. 1,

MADRID.

Los dueños de esta importante Casa, han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curada, que ofrecen expedir á todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura.

Dichos muebles son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y compañía, Madrid. 8

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNANDEZ.

TITULO XVIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion, deberá presentarse al Inspector ó Jefe de la Milicia si hubiese de permanecer más de 15 dias para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la Milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la Milicia nacional.

Art. 319. Todo Miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su Jefe, pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento por escrito ántes de emprender el viaje.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminacion y

registro de que trata el art. 5.º de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de Enero y 15 primeros dias de Febrero, se anticiparán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de Diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la Ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en Setiembre se realizarán tambien por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas, segun se determina en la misma Ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1873.—MAISONNAVE.